

**LA POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE BIENES COMO  
ACTOS DE BLANQUEO EN LA LEGISLACIÓN PENAL  
ESPAÑOLA**

45

*Caty Vidales Rodríguez\**

**Resumen:** El delito de blanqueo de capitales está adquiriendo, desde su incorporación al Código penal, un indudable protagonismo. Ello ha hecho que esta figura experimente una notable y progresiva ampliación de su ámbito de aplicación. La última reforma que ha sufrido reintroduce los actos de posesión y utilización de bienes de procedencia delictiva como conductas típicas generando así importantes problemas interpretativos y cuestionando la vigencia de asentados principios penales.

**Palabras Clave:** Blanqueo de Capitales. Posesión y Utilización de Bienes Ilícitos. Normativa Internacional. Legislación Penal Española.

**POSSESSION AND USE OF ASSETS AND ACTS OF  
MONEY LAUNDERING IN SPANISH CRIMINAL LAW**

**Abstract:** The crime of money laundering is becoming, since joining the Criminal Code, undeniable protagonist. This role has resulted in a gradual increase of its implementation. On this reform were reintroduced acts of possession and use of criminal assets as typical behaviors, generating significant interpretive problems and questioning the established principles of criminal law.

**Keywords:** Money Laundering. Possession and Use of Criminal Assets. International Law. Spanish Criminal Law.

---

\* Caty Vidales Rodríguez. Doctora en Derecho. Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Jaume I, de Castellón (España). Directora del Centro de Estudios sobre Prevención y Seguridad del Departamento de Derecho Público de la citada Universidad. E-mail: <vidales@uji.es>

## 46 1 Introducción

Cuando al final de la década de los 80 comenzó a extenderse la preocupación por el blanqueo de capitales, en aquel entonces muy vinculado al delito de tráfico de drogas, nada hacía presagiar que llegara a adquirir el innegable protagonismo del que goza en la actualidad. Para dar una idea de la trascendencia del fenómeno y, con la cautela que impone la dificultad de manejar cifras fiables al respecto, baste pensar que se estima que a nivel mundial se blanquean unos 600.000 millones de dólares de procedencia ilícita por año<sup>1</sup> y, según cálculos del Fondo Monetario Internacional, entre el 2 % y el 5 % de la economía mundial procede del lavado<sup>2</sup>. Ante la magnitud del problema tal vez no deba extrañar la inquietud que la comunidad internacional ha mostrado en prevenir y castigar estas conductas. Más cuestionable resulta, sin embargo, la forma en que algunos legisladores nacionales incorporan tales medidas a su Derecho interno que, en algunos casos, lleva a difuminar los contornos no siempre bien delimitados de esta figura.

Existe cierto acuerdo en definir el blanqueo como un proceso que, básicamente, consiste en dar una apariencia de licitud a los bienes que proceden de una actividad delictiva haciéndolos aparecer como de lícita obtención; en otros términos, se trata de incorporar al tráfico económico legal bienes obtenidos mediante la comisión de delitos. Del mismo modo, hay coincidencia respecto de señalar que, para lograr tal objetivo, los bienes atraviesan distintas fases. La primera de ellas, conocida como sustitución o colocación, se caracteriza por la transformación de unos bienes en otros con el fin de evitar sospechas acerca de su procedencia o de facilitar su manejo. En la segunda fase, ocultación o transformación, se pretende borrar el rastro de la previa sustitución que ha tenido lugar. Por último, cuando los bienes aparecen

<sup>1</sup> Según datos extraídos de un estudio realizado por Merrill Lynch y citado por BRASLAVSKY, G. “Jaque a los paraísos fiscales”, disponible en <[http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc\\_4011.htm](http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc_4011.htm)>.

<sup>2</sup> INTERNATIONAL MONETARY FUND, *Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism (AML/CFT)—Report on the Review of the Effectiveness of the Program*, 2011.

ya totalmente desvinculados de su origen ilícito, estaríamos ante la tercera de las etapas, que recibe el nombre de reinversión o integración y en la que los bienes son incorporados al flujo económico legal.

Ni que decir tiene que no en todos los casos de blanqueo concurren las tres etapas; ni tampoco, cuando se dan, siguen la secuenciación descrita<sup>3</sup>. Lo que sí parece incuestionable es que cuanto más avanzado esté el proceso más difícil ha de resultar su persecución. Tal vez, por ello, se explica la “uniformidad legislativa” a la hora de castigar las fases más tempranas de este fenómeno; esto es, la conversión o la transferencia de bienes procedentes de una actividad delictiva y la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o derechos relativos a tales bienes.

Estos también, son los comportamientos que se incriminan en la legislación penal española si bien, se hace preciso advertir ya en estas consideraciones introductorias, que esta figura ha sufrido una constante ampliación de su ámbito de aplicación que, de un lado, posibilita un concepto de blanqueo desnaturalizado y muy alejado de las razones político-criminales que avalaban su tipificación y, de otro, provoca el solapamiento con los más tradicionales delitos de receptación y encubrimiento cuyo deslinde resulta absolutamente necesario atendidas las diferentes consecuencias penales que derivan de una u otras infracciones.

A clarificar estos aspectos poco contribuye la reciente reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Así es por cuanto que reintroduce como modalidades típicas la posesión y la utilización de bienes que procedan de una actividad delictiva. Ciertamente es que la posibilidad de sancionar penalmente estos comportamientos aparece contemplada en los textos normativos internacionales y, por ello, ya constituyeron delitos hasta la entrada en vigor del Código penal de 1995 pero, no lo es menos que siguen vigentes las críticas que entonces

<sup>3</sup> Sobre esta cuestión, puede verse, PRIETO DEL PINO, A. M., GARCÍA MAGNA, D. I., y MARTÍN PARDO, A., “La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, en **InDret**, julio 2010. Disponible en <[http://www.indret.com/pdf/747\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/747_es.pdf)>.

merecieron y que cobran, si cabe, mayor importancia por cuanto que ahora se prevé expresamente que pueda ser considerado autor de un delito de blanqueo quien lo ha sido de la actividad delictiva que origina los bienes involucrados. Así las cosas, no es difícil vaticinar que la reforma que se comenta puede propiciar una aplicación desmesurada, cuando no aberrante, del delito de blanqueo y hace aún más perentoria la advertida necesidad de su delimitación respecto de otras figuras con las que presenta un innegable parentesco. Pero, antes de abordar tales cuestiones, se hace preciso hacer una referencia - necesariamente breve - tanto a los textos normativos internacionales como a la evolución histórica que ha experimentado esta figura en la legislación española porque sólo así se estará en condiciones de valorar la decisión legislativa ahora adoptada.

## **2 La posesión y utilización de bienes producto del delito en la normativa internacional**

El primer texto de obligada referencia es la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988. En su art. 3.1.b) obliga, en primer lugar, a tipificar la conversión o transferencia de bienes que proceden de un delito relacionado con el tráfico de drogas con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables a eludir las consecuencias jurídicas; y, en segundo lugar, la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a estos bienes. En ambos casos, como no podía ser de otro modo, se exige que el sujeto tenga conocimiento de dicha procedencia.

El apartado c) de ese mismo artículo dispone que se sancionará penalmente la adquisición, la posesión o la utilización de tales bienes cuando se conozca el origen pero, a diferencia de los supuestos anteriores, interesa destacar que debe hacerse a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico. Es precisamente, esta cláusula la que permite afirmar la menor

importancia de estas conductas respecto de lo que podríamos denominar actos de blanqueo en sentido estricto.

Idéntico criterio a la hora de distinguir entre conductas que entrañan una significación muy distinta han seguido tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el 13 de diciembre de 2000, como la Convención de ese mismo organismo contra la Corrupción, firmada en Mérida el 9 de diciembre de 2003. En ambos casos, como consecuencia de la necesidad de ampliar los delitos susceptibles de originar la responsabilidad penal a título de blanqueo, aparecen referencias expresas a tal figura. Y, asimismo, se establece la obligación de tipificar el blanqueo en sentido estricto mientras que la adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito está sujeta a los conceptos básicos de cada ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Esta uniformidad no se sigue, en cambio, en el ámbito de la Unión Europea. Así es por cuanto que mientras el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, más conocido como Convenio de Estrasburgo de 1990, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.1.c), equipara todos los actos a los efectos de su sanción penal, el más reciente Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia, el 16 de mayo de 2005, opta en su artículo 9 por separar las conductas de obligada tipificación de aquellas otras cuya incriminación queda condicionada al respeto de los principios constitucionales y de los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico.

Además de los citados convenios, deben traerse a colación las tres Directivas que, hasta la fecha se han aprobado y que van referidas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales<sup>5</sup>. La primera de ellas, la 91/308/CEE, de 10 de junio de

<sup>4</sup> Artículos 6 y 23 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de la Convención contra la Corrupción, respectivamente.

<sup>5</sup> Sobre las mismas puede verse, FERRÉ OLIVÉ, J. C., Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en **Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario**: un

50 1991, imponía una serie de obligaciones a determinadas instituciones y entidades con el fin de tratar de prevenir que el sistema financiero sea utilizado para la comisión de este tipo de delito, haciéndose eco de las medidas previstas en la Declaración de Principios de Basilea de 1988 y en las Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera) de 1989.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1, a los efectos de esta Directiva, se entiende por blanqueo de capitales, además de los actos de blanqueo propiamente dichos, la adquisición, posesión o utilización de bienes, conociendo en el momento de la recepción que proceden de una actividad delictiva o de un acto de participación en la misma. Se borra así, como puso de manifiesto Díez Ripollés, la distinción entre conductas de obligada punición y aquellas otras cuya incriminación estaba condicionada a los principios constitucionales y conceptos fundamentales de cada país<sup>6</sup>.

Esta directiva, modificada posteriormente por la 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que no altera la referida definición, ha sido derogada por la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo que incorpora la revisión de las recomendaciones que el GAFI hizo en 2003. Se trata, como ha puesto de manifiesto Ferré Olivé, de la principal norma continental europea en esta materia<sup>7</sup>. Pese a la importancia de la misma y de las interesantes cuestiones que suscita, no van a ser tratadas en esta sede por cuanto que hacerlo desbordaría de los límites propuestos.

Ciñéndome a éstos y, por lo que a la definición de blanqueo se refiere, hay que decir que el apartado c) del artículo primero, sin apartarse del criterio mantenido por los textos anteriores, considera como tal la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas,

---

análisis crítico. (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y Coord. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, p. 163 y ss.

<sup>6</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, en **Actualidad Penal** n° 32, 1994, p. 589.

<sup>7</sup> FERRÉ OLIVÉ, J. C., Política..., Op. cit., p. 170.

en el momento de la recepción, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en la misma. Ahora bien, aunque luego tendré ocasión de volver sobre el tema, conviene tener presente que la Directiva no impone a los Estados miembros la obligación de tipificar el delito de blanqueo conforme a la definición acogida, sino que les obliga a velar por que éste quede prohibido (art. 1.1) estableciendo, para ello, una serie de deberes de control e información a determinados sujetos, cuyo incumplimiento dará lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39, a la imposición de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias que no necesariamente han de tener carácter penal.

De lo que se lleva dicho, podría concluirse que los textos que instan a los legisladores nacionales a sancionar penalmente el blanqueo o lavado de capitales lo hacen distinguiendo aquellas conductas cuya incriminación resulta obligada de aquellas otras que está condicionada por el respeto a principios básicos de cada ordenamiento. No así, cuando de lo que se trata es de prevenir la utilización del sistema financiero para llevar a cabo estas conductas porque, en ese caso, no se establece distinción alguna.

No puede ponerse fin a esta escueta alusión a la normativa internacional sin una mención al Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, elaborado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA). Este texto, originariamente aprobado en 1992, viene a suponer un paso más en la paulatina expansión del concepto de blanqueo. Así es por cuanto que considera lavado la adquisición, posesión, tenencia, utilización o administración de bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves (art. 2.2).

### **3 La posesión y utilización de bienes en la legislación española**

#### **3.1 Antecedentes**

Por razones evidentes, la evolución histórica que ha experimentado esta figura en la legislación española no es ajena a los

52 avatares experimentados en el contexto normativo internacional. Nace profundamente vinculada al delito de tráfico de drogas. Curiosamente, la primera vez que se incrimina una conducta relacionada con el blanqueo se hace como una forma específica de receptación al castigar a quien reciba, adquiera o de cualquier otro modo se aproveche para sí o para un tercero de los efectos o ganancias procedentes de la comisión de un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Pese a la equiparación que se hace en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, entre el comportamiento tipificado y el blanqueo, es evidente que lo que en esa ocasión se sancionó era el mero aprovechamiento de dichos bienes y no el proceso dirigido a enmascarar el origen delictivo del producto del delito en el que éste consiste.

De ahí que, cuando meses más tarde, se aprobó la Convención de Viena, el legislador español se vio en la necesidad de modificar nuevamente el texto punitivo. Esta reforma tuvo lugar por medio de la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre que, entre otras importantes novedades, incorpora, ahora sí, el delito de blanqueo de capitales, aunque sigue manteniendo el reproche penal de las conductas receptoras; esto es, la adquisición, posesión o utilización de dichos bienes<sup>8</sup>.

Además, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, que constituye la transposición de la Directiva 91/308/CEE, entiende por blanqueo a los efectos de la misma, entre otras actividades, la adquisición y utilización de bienes de procedencia delictiva. Esta ley, si bien a efectos administrativos, no se limita ya a los bienes que proceden de un delito relativo al tráfico de drogas, sino que extiende su ámbito de aplicación al terrorismo y a la delincuencia organizada para, posteriormente, referirse a cualquier delito castigado con pena de prisión superior a tres años, tras la reforma operada en la

<sup>8</sup> Un detenido análisis de esa reforma, puede verse en VIDALES RODRÍGUEZ, C., La última reforma del Código penal en materia de drogas, en **Revista General de Derecho**, nº 583. Valencia, 1993, p. 2725 y ss.



misma por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Tenemos, por tanto, que a efectos penales únicamente se consideraba blanqueo el proceso de legitimación de bienes procedente del narcotráfico, mientras que administrativamente, la referida Ley imponía determinados deberes a los sujetos obligados cuando los bienes involucrados procedían también de la comisión de otros delitos.

La entrada en vigor del Código penal de 1995 acentuó las diferencias entre ambos ámbitos. Así es por cuanto que, en primer lugar, destipificó las conductas consistentes en un mero aprovechamiento de los bienes de procedencia delictiva. En segundo lugar, la adquisición de los mismos pasa a integrar los actos de blanqueo en sentido propio, al mencionarse en el apartado primero del artículo 301 junto a la conversión y transmisión de bienes. Finalmente, se extiende la posibilidad de sanción penal al blanqueo de capitales procedentes de cualquier delito siempre, eso sí, que merezca la calificación de grave. Así se explica el cambio de emplazamiento que experimenta este delito que deja de ubicarse junto a los delitos contra la salud pública para integrar el Título dedicado a las infracciones contra el patrimonio y el orden socioeconómico<sup>9</sup>.

Sin embargo, el hecho de que la práctica permitiese constatar que había determinadas manifestaciones de la delincuencia que, pese a ser capaces de generar una ingente cantidad de beneficios económicos,

<sup>9</sup> Sobre el tratamiento de que fue objeto en el Código penal de 1995, puede verse, BLANCO CORDERO, I., **El delito de blanqueo de capitales**. Pamplona: Aranzadi, 1997; DEL CARPIO DELGADO, J., **El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., **El blanqueo de capitales en el Derecho Español**. Madrid: Dykinson, 1999; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., **El delito de blanqueo de capitales**. Madrid: Colex, 1998; FARALDO CABANA, P., Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995, en **Estudios penales y Criminológicos**, nº 21, 1998, p. 117 a 166; GÓMEZ INIESTA, D., **El delito de blanqueo de capitales en Derecho español**. Barcelona: Cedecs, 1996; VIDALES RODRÍGUEZ, C., **Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

54 no podían dar lugar a una posterior responsabilidad penal a título de blanqueo atendiendo a la gravedad de la conducta realizada, motivó que la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, eliminara esta exigencia. De este modo, a partir de entonces, la comisión de cualquier delito susceptible de producir un beneficio económico puede servir de base para un posterior acto de blanqueo con relevancia penal<sup>10</sup>.

Con independencia de otras consideraciones y al margen, asimismo, de la valoración negativa que merece este proceder, vemos que la reforma penal produce un contrasentido que no puede dejar de denunciarse. Me refiero al hecho de que, como ha quedado dicho, la comisión de cualquier delito pueda generar una responsabilidad penal a título de lavado, mientras que las obligaciones de información y colaboración impuestas a los sujetos obligados por la ley de prevención del blanqueo de capitales, se refieren únicamente a bienes procedentes de delitos graves. Esta disparidad de criterios se hace más difícil de entender si se toma en consideración que la cercanía temporal que media entre ambas reformas. Y, ni que decir tiene que, con la misma, queda abiertamente cuestionado el carácter de *ultima ratio* que debiera tener el Derecho penal por graves que sean las manifestaciones de la delincuencia a las que se pretenda hacer frente.

### 3.2 La reforma del Código penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

A la vista de las transformaciones sufridas por el delito de blanqueo desde su primera introducción en el Código penal español, tal vez no deba extrañarnos la reforma que se comenta. Como ha quedado expuesto, se trata de una novedad relativa por cuanto que las conductas de poseer y de utilizar ya merecieron una respuesta penal. Si bien, en aquella ocasión, el legislador distinguió las conductas consistentes en la disimulación del origen delictivo de los bienes de aquellas otras que suponen un mero aprovechamiento.

<sup>10</sup> Un estudio de la figura tras la reforma operada en 2003 puede verse en ABEL SOUTO, M., **El delito de blanqueo en el Código penal español**. Barcelona: Bosch, 2005.

Se ha optado, ahora, en cambio, por incorporar la posesión y utilización de tales bienes junto a la adquisición, conversión o transmisión de los mismos cuando lo cierto es que entre estos comportamientos median importantes diferencias. Dado que la decisión legislativa aparece huérfana de toda explicación, pues en el Preámbulo no hay referencia alguna a los importantes cambios operados, no podemos sino conjeturar las razones que subyacen. Así, éstas podrían obedecer al deseo de unificar el concepto penal de blanqueo con el que, en el ámbito administrativo, establece la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>11</sup>. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la misma, se considera blanqueo a los efectos de dicha ley, entre otras actividades, la adquisición, posesión o utilización de bienes conociendo su procedencia delictiva.

Desde luego, evitaría muchas disfunciones el hecho de que se armonizara la definición del blanqueo en cuanto a la prevención y sanción del mismo pero, si como digo, era éste el deseo del legislador, me temo que no se ha conseguido. Así es por cuanto que, a efectos administrativos, en consonancia con la normativa internacional, la conversión o transferencia de bienes únicamente es relevante cuando obedece a la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (artículo 1.2.a) Ley 10/2010); mientras que la adquisición, posesión o utilización de bienes no requiere ánimo alguno, bastando, con que se conozca el origen en el momento de la recepción de los bienes (artículo 1.2.c) Ley 10/2010).

<sup>11</sup> Esta ley transpone la Directiva 2005/60/CE y la finalidad que persigue no es otra que la de proteger el sistema financiero y determinados sectores de la actividad económica. A tal propósito amplía el círculo de sujetos obligados y les impone una serie de obligaciones de control e información, ciertamente polémicas por cuanto comprometen la vigencia del secreto bancario y profesional, cuya inobservancia conlleva la imposición de sanciones administrativas. Sobre la misma, ALIAGA MÉNDEZ, J. A., **Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales**. Madrid: La Ley, 2010; VEGA SÁNCHEZ, M. V., **Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2011.

Sin embargo, no es esa la conducta descrita en el apartado primero del artículo 301 del Código penal. Como he tenido ocasión de ocuparme en otro lugar<sup>12</sup>, la confusa redacción de este precepto propicia, al menos dos interpretaciones distintas. Según la primera de ellas, el referido precepto alberga dos comportamientos distintos: la adquisición, conversión o transmisión - ahora también, la posesión o utilización - de bienes procedentes de una actividad delictiva con conocimiento, claro está, de ese origen; el segundo, la realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos<sup>13</sup>. En cambio, para la segunda exégesis, el comportamiento típico consiste en ocultar o encubrir, constituyendo la adquisición, conversión o transmisión meros ejemplos de cómo llevar a cabo la conducta favorecedora. Este entendimiento viene a significar que la realización de tales actividades sin que se persiga la finalidad explicitada en la norma carecería de relevancia penal<sup>14</sup>.

Es evidente que el ámbito de aplicación del referido precepto difiere considerablemente en atención a la interpretación por la que se opte y que, en todo caso, ha de venir condicionada por el interés que se entienda tutelado por la norma. Desde esa perspectiva, a mi modo de ver, presenta serios inconvenientes admitir que se sanciona la ocultación o encubrimiento de bienes de procedencia delictiva y, simultáneamente, entender - como así lo avala su ubicación sistemática - que estamos ante un delito puramente socioeconómico. Según creo, el orden socioeconómico se resiente por la inyección de bienes procedentes de la comisión de delitos, sin que nada añada la finalidad perseguida por el sujeto que, por tanto, debería ser irrelevante. Además,

<sup>12</sup>VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos...*, Op. cit., p. 95 y ss.

<sup>13</sup> Se muestran partidarios de esta opción, entre otros, ABEL SOUTO, M., *El delito...*, Op. cit., p. 94 y ss.; GÓMEZ INIESTA, D., *El delito...*, Op. cit., p. 51 y ss.; y, VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos...*, Op. cit., p. 95 y ss.

<sup>14</sup> Así lo han entendido, entre otros, BLANCO CORDERO, I., *El delito...*, Op. cit., p. 173 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito...*, Op. cit., p. 167; FABIÁN CAPARRÓS, E., *El delito...*, Op. cit., p. 360 y ss.

debe tenerse en cuenta que, si así fuese, el solapamiento con el encubrimiento sería innegable y, por ese motivo, difícil de justificar el dispar tratamiento punitivo que reciben ambas figuras. Precisamente, atendiendo a éste y a los intereses económicos que fundamentarían una respuesta penal más severa, no parece improcedente concluir que el legislador español configura el tipo de blanqueo como un delito pluriofensivo que junto, a intereses socioeconómicos, toma en consideración el desvalor que esta conducta puede suponer para la Administración de Justicia<sup>15</sup>.

Ahora bien, de ser ciertas estas consideraciones, se habría abogado en favor de un concepto de blanqueo *sui generis* que, se aparta de su configuración a nivel internacional y de la redacción que, siguiendo ésta, se había adoptado en nuestro país hasta la entrada en vigor del Código penal de 1995. Ni que decir tiene que no se trata de una opción exenta de objeciones y el solo hecho de que ni siquiera pueda afirmarse con total certeza cuál es la conducta prohibida constituye motivo bastante para discrepar de la decisión adoptada.

La reforma que se comenta, lejos de disipar estas dudas, contribuye a aumentar el desconcierto. En efecto, si se entiende que se castiga la posesión y utilización de bienes de procedencia delictiva sin que se acompañe de elemento subjetivo alguno, asiste la razón a Del Carpio Delgado cuando advierte que se estaría ampliando desmesuradamente el ámbito de aplicación de tan polémico precepto. Para evitar este resultado propone una interpretación restrictiva según la cual la realización de tales conductas ha de ir necesariamente encaminada a ocultar o encubrir el origen ilícito o para auxiliar a los responsables del mismo<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Aunque la identificación del bien jurídico en este delito no ha sido una cuestión pacífica, la mayor parte de los autores consideran que, a la vista de la configuración típica, se trata de un delito pluriofensivo. Sobre las razones que abocan a esta conclusión, puede verse ABEL SOUTO, M., **El delito...**, Op. cit., p. 83 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C., **Los delitos...**, Op. cit., p. 91 y ss.

<sup>16</sup> DEL CARPIO DELGADO, J., La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, en **Revista General de Derecho Penal**, 15 (2011), p. 9 y ss.

Siendo loable el intento por recortar la eficacia de una disposición tan perturbadora, creo, sin embargo, que a la inclusión de las referidas conductas no puede dispensársele un buen recibimiento, sea cual sea la interpretación por la que se opte. Así, si se acoge la tesis restrictiva propuesta, resultaría absolutamente superflua dado que estas conductas ya tendrían acomodo en la abierta - y por ello rechazable - alusión a “cualquier otro acto” que contiene el artículo 301.1 del Código penal. Pero es que, además, la posesión y utilización de los bienes no tiene por qué suponer enmascaramiento alguno; es decir, a diferencia de los otros verbos rectores, en este caso, no hay un distanciamiento entre los bienes y su delictivo origen ni, por las mismas razones, ha de suponer el auxilio a los responsables del delito del que los bienes traen causa. Finalmente, no puede dejar de tenerse en cuenta que la diferenciación entre esta figura y otras de análoga significación, como el encubrimiento o la receptación, se hace prácticamente imposible.

Si, por el contrario, se estima preferible la interpretación alternativa, habrá que cuestionarse si la mera posesión o utilización de bienes de procedencia delictiva reviste entidad suficiente como para considerar que suponen, al menos, la puesta en peligro del orden socioeconómico y más, tomando en consideración que, a diferencia de otras infracciones socioeconómicas, no se establecen límites a partir de los cuales se consideran intolerables los ataques a dicho bien. Habrá que apelar, por tanto, a los principios de ofensividad y de intervención mínima para evitar que recaigan sentencias condenatorias por hechos de escasa trascendencia económica, como ya ocurrió antes de que el Código penal de 1995 desincriminara estas conductas<sup>17</sup>.

Lo hasta aquí dicho constituyen ya razones suficientes para cuestionar la conveniencia y necesidad de la reforma comentada pero, si se entendiera que no basta, aún puede sumársele un argumento de no menor peso. Me refiero a la posibilidad de castigar por blanqueo a quien ha sido autor del delito del que los bienes proceden. Ciertamente,

<sup>17</sup> Cabe citar, a modo de ejemplo, la STS de 21 de enero de 1993 en la que se condenó a la procesada por prestar su titularidad para que su compañero sentimental ingresara la ganancias que obtenía traficando con drogas a pequeña escala y que se destinaban a sufragar las necesidades más perentorias.

no se trata de una cuestión que haya estado exenta de polémica. Al respecto se observa una jurisprudencia oscilante<sup>18</sup> y, del mismo modo, se han mantenido diversas posiciones por parte de quienes se han ocupado del tema<sup>19</sup>. Dejando a un lado la valoración que pueda merecer la decisión legislativa ahora adoptada, hay que tener presentes las consecuencias, a mi juicio, inaceptables que derivarían de castigar por un delito de blanqueo a quien posee o utiliza los bienes que ha obtenido previamente mediante la comisión de un delito.

De compartirse la interpretación restrictiva según la cual, en todo caso, la posesión o utilización deben ir acompañadas de una finalidad específica, resultaría que se estaría conminando al sujeto a que no trate de encubrir su delito o a que no procure eludir las consecuencias legales de sus actos y parece que, con este proceder, se exceden los límites de lo exigible. Si, por el contrario, se entiende que basta la posesión o utilización conociendo el origen de los bienes involucrados, habrá que concluir que estamos ante la fase de agotamiento del delito y que, por tanto, es o debería ser irrelevante a efectos penales.

Así las cosas, vemos que si la modificación que se comenta obedecía al deseo de unificar la definición de blanqueo a efectos penales y administrativos no sólo no se consigue, sino que produce unos claros efectos perturbadores. Pero es que, además, no violenta ningún principio el hecho de someter la posesión y utilización de bienes de

<sup>18</sup> En efecto, hay Sentencias - como la SSTS de 10 de enero de 2000, 19 de febrero de 2002 o 17 de junio de 2005 - en las que el Tribunal Supremo mantiene la imposibilidad del castigo por blanqueo al autor del delito del que los bienes deriva. En otras, como la de 28 de julio de 2001, matizando esta conclusión, afirma que para impedir la doble imposición ha de apreciarse una identidad absoluta entre la comisión del delito y los bienes que, procediendo de éste y no de otras actividades delictivas anteriores, son objeto de blanqueo. Para finalmente concluir que, dados los distintos bienes jurídicos afectados, procede estimar un concurso real de delitos y, en consecuencia, permitir la doble imposición (SSTS de 21 de diciembre de 2005 o de 6 de julio de 2009).

<sup>19</sup> Así, la mayor parte de la doctrina defiende la posibilidad de la doble incriminación atendiendo a los dos bienes jurídicos afectados mientras que cuestionan esta solución quienes mantienen la naturaleza encubridora del delito de blanqueo.

60 procedencia delictiva a rigurosos controles con el fin de, siguiendo lo que se ha dado en llamar huella o rastro de los mismos, llegar a la averiguación y represión del delito cometido y, en su caso, al decomiso de lo ilícitamente obtenido.

Cuestión distinta es que la inclusión de estas conductas no obedeciera al propósito indicado, sino al de castigar, como ya se hiciera anteriormente, el mero aprovechamiento de bienes procedentes de una actividad delictiva. Si así fuese, no deja de resultar paradójico que se incremine una conducta de similar alcance a la receptación justo cuando el blanqueo deja de considerarse una conducta afín a ésta para adquirir sustantividad propia. Y, siguiendo, con la comparación, también provoca cierta perplejidad que, a diferencia de aquella, ahora se opta, como hemos visto, por incluir entre los posibles sujetos activos al autor del delito que origina los bienes cuando todo parece indicar que dicho disfrute ha de quedar copenado en la infracción previa; de no hacerse así, ni el principio de proporcionalidad ni el *ne bis in idem* salen bien parados.

Pero ni siquiera respecto de los terceros ajenos al delito fuente es fácil justificar el acierto de la medida. A diferencia de la receptación, en la que el receptor recibe los efectos procedentes del delito y, de ese modo, dificulta o impide la recuperación de los mismos por parte de su legítimo propietario, en el supuesto que nos ocupa, el sujeto se estaría aprovechando de unos bienes que están originados por una actividad delictiva pero que pueden no ser - y, de hecho será lo más probable - efectos del mismo, sino su producto. Esto lleva a Quintero Olivares a afirmar que lo que se está castigando es la posesión injustificable de bienes<sup>20</sup>. Desde luego, a todos repudia la impune exhibición de unos bienes obtenidos mediante actividades delictivas pero el comiso y la receptación civil pueden constituir una alternativa

<sup>20</sup> QUINTERO OLIVARES, G., Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil, en **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, 2010, p. 13. Disponible en <<http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>>.



preferible ya que resultan menos evocadores de un siempre peligroso derecho penal de autor<sup>21</sup>. **61**

#### **4 Conclusiones**

Lo que ha quedado expuesto sirve para constatar que, pese a que la tipificación del delito de blanqueo obedece al deseo de cumplir los compromisos internacionales adquiridos, el legislador español se ha apartado del concepto que se maneja en estos ámbitos y a partir de la entrada en vigor del Código penal de 1995 opta por una confusa fórmula legislativa que, lejos de garantizar la certeza jurídica exigible, propicia diversas interpretaciones remitiendo al juzgador la decisión de decidir el ámbito de lo punible. Probablemente, las dificultades exegéticas advertidas obedecen al hecho de querer hacer convivir en un mismo precepto la tutela de intereses socioeconómicos con aquellos otros relacionados con la Administración de Justicia y esto es algo, a la vista está, no puede hacerse sin enormes fricciones.

En contra de lo que hubiera sido deseable, no se ha aprovechado la reforma operada en el texto punitivo para reconducir el blanqueo a su definición primitiva, y más acorde con las razones político criminales que justifican su incriminación, sino que se incorporan a la descripción típica las conductas de poseer y utilizar bienes procedentes de una actividad delictiva. De este modo, se produce una equiparación a todas luces improcedente por cuanto que tales actos no tienen por qué suponer enmascaramiento alguno y, además, puede conducir a una aplicación práctica de tan polémico precepto que cuestione la vigencia de algunos principios constitucionalmente reconocidos; sobre todo, de tenerse en cuenta que se establece expresamente la posibilidad de que el autor del delito que origina los bienes sea considerado, a su vez, autor de un delito de blanqueo.

Ante los indeseables resultados que pudieran producirse y atendida, asimismo, la prácticamente imposible delimitación del

---

<sup>21</sup> Sobre las relaciones entre estas instituciones, véase QUINTERO OLIVARES, G., **Sobre...**, Op. cit.

- 62 blanqueo así configurado respecto de los más clásicos delitos de receptación y encubrimiento, figuras con las que presenta una clara similitud pese a tener consecuencias jurídicas muy dispares, procede, a mi entender, una reformulación de la conducta prohibida que abogue por un concepto estricto de blanqueo y que evite interpretaciones que lleven a punir comportamientos muy alejados tan siquiera de la mera puesta en peligro del bien jurídico protegido. De no ser así, pudiera parecer que únicamente se persigue evitar el aprovechamiento de bienes ilícitamente obtenidos lo que, de un lado, constituye una peligrosa confusión entre moral y Derecho y, de otro, deviene innecesario dado que nuestro ordenamiento cuenta ya con mecanismos suficientes para tratar de evitar dicha finalidad sin comprometer la vigencia de principio alguno.

## BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M. **El blanqueo de dinero en la normativa internacional**. Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

\_\_\_\_\_. **El delito de blanqueo en el Código penal español**. Barcelona: Bosch, 2005.

ALIAGA MÉNDEZ, J. A. **Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales**. Madrid: La Ley 2010.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. **El delito de blanqueo de capitales**. Madrid: Marcial Pons, 2000.

BLANCO CORDERO, I. **El delito de blanqueo de capitales**. Pamplona: Aranzadi, 1997.

DEL CARPIO DELGADO, J. **El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

\_\_\_\_\_. La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, en **Revista General de Derecho Penal**, nº 15, 2011, 1-28.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. **El blanqueo de capitales en el Derecho Español**. Madrid: Dykinson, 1999.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, en **Actualidad Penal** nº 32, 1994, p. 583 a 613.

FABIÁN CAPARRÓS, E. A. **El delito de blanqueo de capitales**. Madrid: Colex, 1998.

FARALDO CABANA, P. Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995, en **Estudios penales y Criminológicos**, nº 21, 1998, p. 117 a 166.

FERRÉ OLIVÉ, J. C. Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en **Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico**. (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y Coord. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, p. 163 a 179.

GÓMEZ INIESTA, D. **El delito de blanqueo de capitales en Derecho español**. Barcelona: Cedecs, 1996.

PALITOT BRAGA, R. R. Reflexiones sobre las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales en la legislación penal española, en **ReCrim**. Disponible en <<http://www.uv.es/iccp/recrim/recrim09/recrim09a06.pdf>>

PRIETO DEL PINO, A. M.; GARCÍA MAGNA, D. I.; MARTÍN PARDO, A. La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales,

64 en **InDret**, julio 2010. Disponible en <[http://www.indret.com/pdf/747\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/747_es.pdf)>

QUINTERO OLIVARES, G. Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil, en **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, 2010. Disponible en <<http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>>

SUÁREZ GONZÁLEZ, C., J. Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española, en **Cuadernos de Política Criminal**, nº 58, 1996, p. 125 a 154.

VEGA SÁNCHEZ, M. V. **Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2011.

VIDALES RODRÍGUEZ, C. La última reforma del Código penal en materia de drogas, en **Revista General de Derecho**, nº 583. Valencia, 1993, p. 2725 a 2744.

\_\_\_\_\_. **Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

\_\_\_\_\_. **El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada**. Miami: Center for the Administration of Justice, 1998.

**Recebido em 09/06/2012 - Aprovado em 26/08/2012**